INTERLOCUTORIO No. 605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.
DEMANDADO: KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001400301120l9-00047-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por PROYECTAR FUTURO V&M SAS contra KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

1.1. $4.500.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré 267 aportado con la demanda.
1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada, como empleada del Servicio Occidental de Salud, así como el embargo, inmovilización y secuestro del vehículo KHB 166.

La demandada solicitó se le notificara por conducta concluyente desde el 13 de marzo de 2020, en tanto es de su conocimiento el proceso formulado en su contra, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Finalmente, el abogado de la parte demandante y la demanda Kenelma Liliana Sarmiento Martinez, solicitaron conjuntamente el levantamiento de la medida de decomiso y secuestro que reposa sobre el vehículo distinguido con la PLACA. KHB166, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO TITAN, LINEA: AVEO1.6 4DRSC/A, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: 9GATJ5168BB002686, MOTOR: F16D35943251, MODELO: 2011, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; se procederá conforme a lo dispuesto en numeral 1° del artículo 597 del Código General.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta el silencio de la parte demandante durante la oportunidad concedida para excepcionar, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (…)*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos ($180.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ, del auto interlocutorio No. 0264 del 11 de febrero del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 13 de marzo del presente año, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTINEZ a favor de PROYECTAR FUTURO V&M SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…",* conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento sesenta y un mil pesos ($180.000).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro y decomiso que recaen sobre el vehículo distinguido con PLACA. KHB166, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO TITAN, LINEA: AVEO1.6 4DRSC/A, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS:

9GATJ5168BB002686, MOTOR: F16D35943251, MODELO: 2011, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, propiedad de la señora KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ. Líbrese el oficios correspondiente y hágase entrega a la parte demandada sin necesidad de la ejecutoria de este auto, conforme a la renuncia de términos expresada por las partes en el memorial que antecede.

SEXTO: Advertir que en atención a la concurrencia de la demandada KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ, no hay lugar a continuar con la notificación al curador ad litem.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

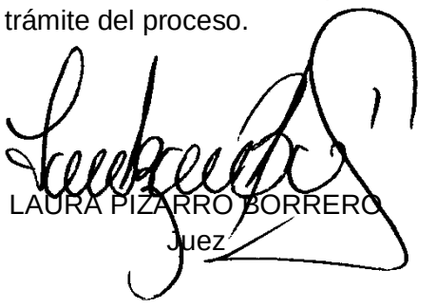

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	$ 180.000=
Costas	$
TOTAL COSTAS	$ 180.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.
DEMANDADO: KENELMA LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001400301120l9-00047-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, julio 31 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDÍN.
DEMANDADO: MARIA DEL ROCIO PUENTES CALERO
JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00570-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de MARIA DEL ROCIO PUENTES CALERO y JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ a la abogada:

MONGE MUÑOZ	GINA TATIANA	Correo electrónico: tatianamongemunoz@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 30 de julio del 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN**
DEMANDADO: **JHONATAN CHACÓN SILVA**
ANA MARÍA PATIÑO VARELA
RADICACION: **76001400301120190061500**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA, al abogado(a)

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3-37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a la dirección electrónica registrada para esos fines, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Calle 23AN #2N-43 Edif.M29
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SEÑOR (A)
DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO
Calle 12 No. 3-37
dianakaterine76@gmail.com

REF. EJECUTIVO –RAD: 2019-00615-00

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48º numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Calle 23AN #2N-43 Edif.M29
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SEÑOR (A)
DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO
Calle 12 No. 3-37
dianakaterine76@gmail.com

REF. EJECUTIVO –RAD: 2019-00615-00

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48º numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer. Cali, julio 31 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120190061700.

Allega la parte actora, constancia de diligenciamiento de la notificación realizada a la dirección suministrada para recibir notificación el demandado Carrera 28 No. T30-26 PISO 2 del barrio El Paraíso de esta ciudad, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., con constancia de que no hay certeza de que la persona citada reside o labora en la dirección indicada.

Revisado el trámite dentro del presente proceso se advierte que se encuentra pendiente de continuar con el trámite previsto, por cuanto, la parte ejecutante manifestó que se intentaría realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada Sr. MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ, indicando como una nueva dirección la Carrera 15 # 11-48 en la ciudad de Cali, a fin de agotar nuevamente notificación personal de que trata el artículo291 del CGP.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agréguese a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la constancia de diligenciamiento de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. al demandado en la carrera 28 #T30-26 PISO 2 del barrio El Paraíso de esta ciudad.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C. G. del P. dirigido a la Carrera 15 # 11-48, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

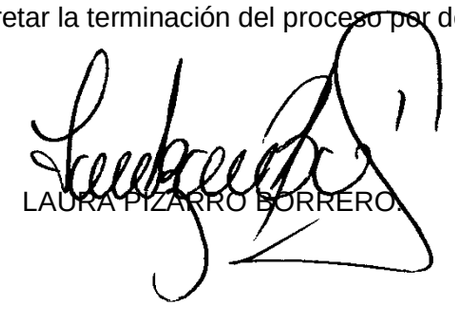

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, julio 31 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.
DEMANDADOS: JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120190082800.

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, ordenará la pertinente comisión.

Así mismo evidenciada la renuncia al poder efectuado por profesional del derecho de la parte demandante y la existencia de otro mandato para otro abogado, este despacho al tenor de lo prevista en el artículo 74 y 76 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa JHX201, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, LINEA: RIO UB EX, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: KNADN411AH6064503, MOTOR: 64LAGP082749, MODELO: 2017, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad de la demandada JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y OTROS, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que practique la inmovilización del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial de la parte demandante al poder conferido dentro de la presente ejecución, por reunir los requisitos del artículo 76 Inciso 4 del C.G. de P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, para actuar conforme a las voces del memorial poder allegado a este despacho, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: LILI VALDIVIESO DE GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00120-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, la parte accionada presentó escrito de subsanación, aclarando lo pertinente respecto del auto del 10 de marzo del 2020, no obstante, es menester precisar que respecto de las facturas No. 3136, 3113, 3058, 3027, 2979, 2955, 2922, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por cuanto, tratándose de títulos como factura cambiaria, la misma debe contener los requisitos exigidos en articulo 744 del Código de Comercio, precisamente "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (…)", situación que no se evidencia, como tampoco una anotación al margen que permita inferir la aceptación tácita, exigencia que se itera no puede verse reflejada en los documentos adjuntos a la demanda.

Bajo estas circunstancias, se puede establecer que las facturas anteriormente descritas carecen de mérito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, a excepción de la factura 3090.

Dicho esto, el despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y adecuará la mentada petición conforme al escrito de subsanación del 3 de julio del corriente, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, sobre la factura No. 3090, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LILI VALDIVIESO DE GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA., EN LIQUIDACIÓN, la siguiente sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($550.680) M/CTE, por concepto de capital de la obligación representada en la factura de venta N°3090.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de septiembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las sumas contenidas en las facturas No. 3136, 3113, 3058, 3027, 2979, 2955, 2922, en atención a lo anteriormente expuesto.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia a lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, para lo cual deberá allegar la certificación de recibido por el iniciador electrónico, igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y la tarjeta de abogado No.121.180. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: LUZ STELLA DELGADO MAÑANGA
CONVOCADOS: ROCIO DELGADO TORRES
JHON EDWIN DELGADO TORRES
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00248-00

Analizada la solicitud de interrogatorio de parte, solicitada por los poderdantes de José Omar Romero Muñoz, se advierte que los aquí convocados tienen como lugar de domicilio, vereda La Paila del corregimiento de Padilla - Cauca, de esta manera en observancia del numeral 14, articulo 28 del Código General del Proceso, el cual precisa que *"[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".* Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio, teniendo en cuenta lo reglamentado en las normas procesales ibidem.

Así las cosas, en aplicación de principio Forum Rei Domicili, por virtud del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, y así no hacer más gravosa su carga; conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Municipal (reparto) del departamento del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de interrogatorio de parte propuesta por LUZ STELLA DELGADO MAÑANGA Y OTROS contra ROCIO DELGADO TORRES y JHON EDWIN DELGADO TORRES , conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITASE la presente demanda al Juez Municipal (Reparto) del Cauca, para que asuma su conocimiento. Anótese su salida en el libro radicador.

3. Reconocer personería jurídica a JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y la tarjeta de abogado No.121.180, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de los solicitantes, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 y la tarjeta profesional No. 33.805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00257-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GABRIEL JAIME LONDOÑO, observa el despacho que no reúne las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, lo que forzosamente conlleva a su inadmisión:

1. De la revisión efectuada a los anexos de la demanda, no se constata el certificado del respectivo registrador en el que conste el gravamen -garantía real- y quien detenta la propiedad actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931612 y 370-931783.

2. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por si mismos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligaciones que contienen y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlos, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentran los originales y la persona que lo tiene en su poder.

Las anteriores irregularidades afectan el requisito formal contentivo en el numeral 1° del artículo 90 de la normatividad ibidem, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 y la tarjeta profesional No. 33.805., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANCK COLPATRIA
DEMANDADO: WILSER ALIRIO GOMEZ JOAQUIN
RADICACIÓN: 2020-00258

AUTO INTERLOCUTORIO N° 631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

04

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.089.795.717 y la tarjeta profesional No. 322.673. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 601
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLÍS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00259-00

El ciudadano Alejandro Rodríguez Solís, promueve demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Servicios Públicos y Energía del Litoral del San Juan SAS - ESP, para obtener el impago de la factura de venta No. 4 del 18 de septiembre del 2018, endosada en propiedad a su favor, por el señor Alveiro Guevara Vallejo. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura que pretende ejecutar.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado es menester precisar que el canon 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 del 2008, cual preceptúa *"[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."*, así mismo el art. 774 establece los requisitos de la factura específicamente en su numeral 2° que la misma debe contener "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (…) situación que no puede verse reflejada en el documento adjunto a la demanda.

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 2° del articulo 774 el cual reza "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura", se puede establecer que el documento a ejecutar carece de merito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLÍS en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A.S. E.S.P.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.
NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. -BIENCO-
DEMANDADO: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 2020-00260

AUTO INTERLOCUTORIO N° 632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. -BIENCO-, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra ONG CRECER EN FAMILIA; demanda que al ser revisada, advierte el despacho los siguientes defectos:

1. Existe incongruencia en el hecho cuarto de la demanda, con la cláusula quinta y décima del segunda del contrato, en cuanto al monto pactado como canon de arrendamiento y cuota de administración.
2. No hay claridad en la pretensión primera del libelo principal respecto de la persona que se menciona como arrendataria.
3. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior demanda de restitución de inmueble.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA HERNANDEZ CEDEÑO y otros
RADICACIÓN: 2020-00262

Auto Interlocutorio No. 633
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE LUIS ORTEGA DELGADO identificado con C.C. 79.261.499y T.P. 227.230 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y la tarjeta de abogada No. 181.739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00264-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO, observa el despacho que presenta falencias a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá aclarar el monto sobre el cual se pretenden intereses moratorios, como quiera que en el hecho segundo de la demanda, se señala que el valor del capital corresponde a $26.122.246 en tanto los intereses corrientes ascienden a $1.157.421, no obstante pretende los réditos sobre la sumatoria de lo adeudado, lo que contraría lo indicado en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y la tarjeta de abogada No. 181.739., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

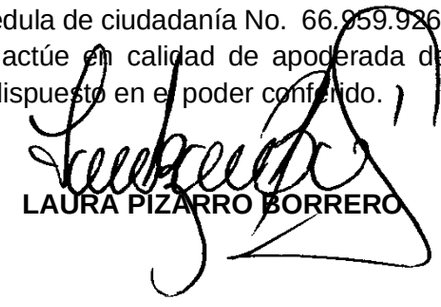

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PANTOJA
RADICACIÓN: 2020-00265

Auto Interlocutorio No. 634
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe la parte aclarar el valor sobre el que se pretenden los intereses moratorios atendiendo la discriminacion que se hace en los hechos 2 y 7 de la demanda, respecto del pagaré No. 2E809101 y el No. 2J331802 pues en la forma pretendida se contraría lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar al doctor MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

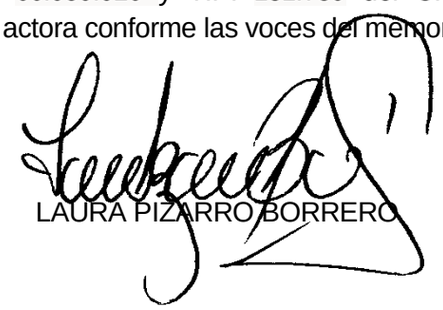

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.730 y la tarjeta profesional No. 150.523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC-
DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00266-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC- en contra de las señoras MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el articulo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos relaciona el titulo a ejecutar como letra de cambio y posteriormente solicita como pretensión la ejecución de pagaré.

2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.730 y la tarjeta profesional No. 150.523, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario